

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 840/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**

Radicación: **760013103018-2022-00288-00**

Demandante: **DANIELA LANCHEROS DOMÍNGUEZ**

Demandado: **HUMBERTO PEÑA MILLAN y CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S.**

Revisada la presente demanda verbal instaurada por la señora DANIELA LANCHEROS DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor HUMBERTO PEÑA MILLÁN y la entidad CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S., observa esta Instancia que existen las siguientes falencias que pasan a referenciarse así:

- 1.** El poder especial adosado con la demanda introductoria, si bien cuenta con las rubricas tanto de la parte demandante como de los profesionales del derecho sobre los que se faculta, se echa de menos, constancia de presentación personal de la parte otorgante de conformidad a lo establecido en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso. Tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien el poder se presume auténtico sin ninguna presentación personal, esto gravita siempre y cuando, el poder haya sido otorgado por mensaje de datos cuya trazabilidad sea verificable, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto.
- 2.** Si bien es cierto, el Parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad para el demandante de solicitar la práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la Jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la aplicabilidad de este precepto, es necesario que las medidas solicitadas redunden sobre la totalidad de los sujetos procesales que comprenden la parte pasiva, en este caso, se echa de menos, solicitud contra el demandado HUMBERTO PEÑA MILLAN, con quien ha debido agotarse el requisito preprocesal.
- 3.** Así mismo, para que sean decretadas las medidas cautelares, el solicitante, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del Proceso.
- 4.** En el compendio de pruebas documentales, se indica que, con la demanda entre otras cosas, se allega copia de la historia clínica expedida por la CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S., cotización y facturas del procedimiento estético efectuado a la parte demandante, sin embargo, tales documentos no se avizoran en el expediente web.

5. Las sumas determinadas para perjuicios morales y daño en la vida en relación deben ajustarse a los máximos determinados por la jurisprudencia para casos como el que nos ocupa, pues ello influye directamente en la determinación de la cuantía de la demanda.

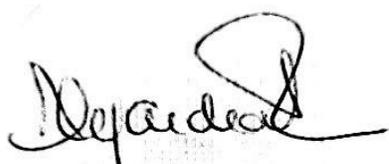
En mérito de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza